Zipaquirá, 1 de marzo de 2023

Doctora
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Jueza Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá
E. S. D.

REFERENCIA: Traslado de solicitud de nulidad
EXPEDIENTE: 25899333100120070042800
MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: José Edilberto Niño y otros
DEMANDADO: Municipio de Zipaquirá

JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.135.953 y portador de la tarjeta profesional 171.207 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del Municipio de Zipaquirá, me permito, en los términos del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, pronunciarme en relación con la solicitud de nulidad presentada por el abogado Diego Losada Rubiano.

Al respecto, se solicita que, en los términos del inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, la señora juez rechace la solicitud de nulidad, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado Losada Rubiano manifiesta:

> *Por lo anterior, a fin de proteger el debido proceso y la seguridad jurídica de mis representados, solicito a este Honorable despacho se decrete la nulidad insaneable que se ha presentado con los numerales 3 y 4 del auto del 1 de octubre de 2021 y todos los actos posteriores, que en esencia son dos intentos de archivo del expediente sin cumplimiento del fallo.*

Revisada el escrito de nulidad y analizado en general el documento, si bien se afirma que la causal que fundamenta la solicitud es la contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es "*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*", el desarrollo de la causal o la explicación que presenta el peticionario para justificar su petición dista mucho de la realidad procesal.

En principio, debe señalarse que el hecho que suscita la nulidad, según el peticionario, se trata de la expedición de los numerales 3 y 4 del auto de 1 de octubre de 2021, emitido en AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO por la señora Jueza, en el cual ordenó:

> ***TERCERO: ORDENAR al Municipio de Zipaquirá, a la parte demandante y adheridos*** *representada por el abogado Diego Sadid Losada Rubiano,* ***a los demás miembros de la comunidad de la Urbanización Bosques de Silesia*** *que resultan cobijados con la decisión objeto de cumplimiento, al* ***Agente del Ministerio Público****, a la* ***Defensoría del Pueblo*** *y a la* ***Personería Municipal de Zipaquirá****, para que el término de* ***doce (12) meses siguientes*** *a esta diligencia, efectúen mesas de trabajo públicas ceñidas a un cronograma de actividades que deberán plantear las partes, y presentar al despacho dentro de los* ***dos (2) meses siguiente a la fecha de esta diligencia****, en los que trabajen y acuerden de manera conjunta los siguientes temas:*
>
> *…*
>
> ***CUARTO:*** *Una vez vencido el término definido en el numeral anterior, cada parte deberá allegar dentro de los* ***cinco (5) días siguientes INFORME*** *detallado en el que se evidencie el cumplimiento de las actividades impuestas.*
>
> *Se advierte a cada uno de los apoderados que de no dar cumplimiento a los plazos señalados y a las tareas fijadas, el despacho procederá a iniciar las respetivas acciones sancionatorias por incumplimiento de una orden judicial.*

Vale añadir que durante la referida AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO la señora jueza resolvió sancionar al Municipio de Zipaquirá e imponer las sanciones respectivas en virtud de, según el juzgado, el incumplimiento de la sentencia que definió la acción popular e impuso obligaciones.

Sometida a consulta por el hecho de la sanción al accionado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante decisión del 20 de enero de 2022, confirmó la sanción, pero, en efecto, se pronunció acerca de los numerales 3 y 4 hoy cuestionados por el accionante, así:

> *De otro lado, la Sala advierte la existencia del numeral tercero del auto del 1 de octubre de 2021, que ordenó una serie de acciones, para indicar que, si bien esta Sala carece de competencia a fin de pronunciarse sobre dicho numeral en el marco de la consulta al presente incidente de desacato, estima prudente indicar lo siguiente a la señora Jueza a quo, quien emitió la orden referida.*
>
> *El artículo 133, numeral 2, del Código General del Proceso, prescribe que es causal de nulidad “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada*

del superior, revive un proceso legalmente concluido (…).". El desarrollo de las órdenes contenidas en dicho numeral, encaminadas a realizar un nuevo dictamen pericial (estudio de riesgo), implicaría desconocer las sentencias de acción popular de primera y segunda instancia, que se encuentran ejecutoriadas, así como revivir un proceso que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por tanto, se pone en consideración de la señora jueza a quo, de manera respetuosa, la circunstancia mencionada.

Ante esta consideración del Superior, debe señalarse que la realidad de esta actuación es que, a la fecha, no se han cumplido las órdenes del numeral 3 y 4 del cuestionado auto del 1 de octubre de 2022, así como tampoco el juzgado ha exigido su cumplimiento a la Administración Municipal de Zipaquirá.

De hecho, en pronunciamiento posterior, esto es mediante auto de 15 de septiembre de 2022, el Juzgado concluyó:

De lo anteriormente expuesto el Juzgado encuentra que su labor en la verificación del fallo judicial ha terminado y que incluso, ya se decidió incidente de desacato contra el burgomaestre local al no acreditarse el cumplimiento efectivo del fallo.

Sin embargo, de la lectura detallada de las decisiones de instancia, el plazo para la efectividad de lo decidido no depende ya de la voluntad de la administración, sino de la correspondiente constitución en mora de la obligación dineraria con que cuentan las personas que decidan reubicarse, dejando claro que el título con que cuentan es la sentencia judicial proferida dentro del presente asunto.

De lo anterior se colige que, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, si bien mediante los numerales 3 y 4 de auto del 1 de octubre de 2022 intentó generar estrategias para cumplir las órdenes iniciales y proteger materialmente los derechos amparados en la sentencia que resolvió la Acción de Grupo, al final no hizo exigibles esas medidas y, finalmente, resolvió manifestar que se habrían agotados sus facultades en el caso en particular, imponiendo a los accionantes obligaciones de carácter civil para incoar ante el Municipio de Zipaquirá.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, la competencia del juez en este caso ha cesado, toda vez que si su función se limitaba a verificar la ejecución del fallo que resolvió la acción popular, es de recordar que mediante auto de 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, resolvió "*ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto*", decisión que dejó incólume su superior Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en decisión de 29 de noviembre de 2022.

En ese orden, yerra el peticionario al solicitar una nulidad en una actuación ya finiquitada y, fundarla en la causal de actuar en contra de providencia judicial ejecutoriada, toda vez que, como se ha advertido, finalmente nunca hubo una decisión del juzgado que contrariara la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, mediante la cual se amparó "*los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, para lo cual se dispondrá que Inversiones Silesia Ltda., y el Municipio de Zipaquirá sufraguen los gastos derivados de la reubicación inmediata y definitiva de los habitantes que tengan la calidad de propietarios y sus familias de la Urbanización Bosques de Silesia*".

PETICIÓN

En los anteriores términos y con mi acostumbrado respeto, solicito:

1.- Negar la petición de nulidad presentada por el abogado Diego Losada Rubiano

Atentamente,

JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ
C.C. 2.135.953 de Palmas del Socorro
T.P. No. 171.207 del Consejo Superior de la Judicatura